

2. BÉLGICA

I. Código penal ⁽¹⁾.

§ 1. Resumen histórico.

Bélgica, después de haber vivido bajo el imperio de la Ley sálica, fue regida en la Edad Media por un Derecho criminal local, los KEURES ó Cartas comunales. A partir de Carlos V y hasta el siglo XVII, las materias criminales se regulan por los Edictos ú Ordenanzas, es decir, por actos del Soberano, aplicables en todo el país, después de haber sido publicados especialmente en cada provincia. Después de Carlos V y de Felipe II, María Teresa y José II intentaron reformar algunas partes de la Legislación penal. Pero en Bélgica, al igual que en el resto de Europa, no se llegó á codificar el Derecho penal bajo el antiguo regimen. Sólo el procedimiento penal, fue objeto de una codificación.— Las Leyes penales conservaron, pues, su carácter consuetudinario, es decir, nacional, hasta la revolución francesa, en que desaparecieron ante las Leyes de origen extranjero; las provincias belgas, ocupadas á fines de 1792 por los ejércitos franceses, por un Decreto del 9 Vendimiario, año IV (1.º de Octubre de 1795), fueron unidas á Francia, con lo cual se hicieron obligatorias allí todas las Leyes publicadas desde 1789, figurando entre ellas especialmente el Código penal de 1791, obra de la Asamblea constituyente.

La suerte del país hubo de estar ligada hasta 1815 á la de Francia; Bélgica, pues, recibió las Leyes napoleónicas, siendo sometida, como todos los pueblos que desde Roma hasta Hamburgo formaban parte del Imperio francés, al célebre C. p. de 1810.

Al dislocarse el Imperio, Bélgica fue unida á Holanda, constituyendo el Reino de los Países Bajos. El Gobierno de los Países Bajos moderaba la tasa de las

(1) J. Haus, Principios generales del Derecho penal belga, 2 vols., 3.ª edición. Gante, 1874. Patria Bélgica. Enciclopedia nacional, por van Bommel, vol. II, pág. 619. Nypels, El Derecho penal, 3 vols., Bruselas, 1873. Nypels, El Código penal belga interpretado, 3 volúmenes Bruselas, 1867. Nypels, Legislación criminal de Bélgica ó comentario y complemento al Código penal belga, 4 vols., Bruselas, Bruylant-Cristophe, 1872. Thiry, Curso de Derecho criminal, 1 vol. Lieja, Desoer, 1892. Prins, Criminalidad y represión, 1 vol., Bruselas, Muquardt, 1886.

penas y abolía la confiscación general de bienes, sin tocar en las bases esenciales del Código de 1810.

Por último, en 1830, habiendo Bélgica conquistado su independencia, el Congreso nacional proclamaba la necesidad de una Legislación nacional, y la Constitución de 1831 prescribía la revisión de los Códigos, cuidando desde luego de suprimir por sí misma la muerte civil y de mantener la supresión de la confiscación general de bienes.

En 1834 comenzaron los trabajos para el C. p.; elaboróse entonces un primer Proyecto por una Comisión especial. En 1848, un Decreto Real designaba una Comisión encargada de los trabajos preparatorios de revisión. Esta Comisión, en la cual figuraban Haus y Nypels, presentó á las Cámaras legislativas la primera parte de su trabajo. Después de 10 años de estudios y de discusiones, al fin se llegó, en 15 de Octubre de 1867, al C. p. actual. Hasta aquel momento, el C. p. francés había regido en Bélgica durante 56 años.

§ 2. Código penal belga de 1867.

Los caracteres teóricos del C. p. de 1867 y los principios que han inspirado á sus redactores, están en oposición con los que distinguen al Código de 1810. Los autores del Código imperial pertenecían á aquella escuela que, bajo el influjo de Bentham, no encontraba otra justificación á la pena que la utilidad y la necesidad. «La necesidad de la pena, decía Tárget, es lo que la hace legítima». La teoría de la necesidad de las penas convenía al espíritu despótico de Napoleón I, que imprimía al C. p. su individualidad é impulsaba á los criminalistas en el camino de la exageración de las penas, haciéndoles tomar como objetivo esencial, la Intimidación. Los hechos, elevados á la categoría de crímenes y de delitos, andaban muy lejos de ser todos punibles en sí mismos: la tentativa se asimilaba siempre al hecho consumado; la complicidad, á la cooperación principal; la pena de muerte se prodigaba con irritante profusión, á veces acompañada de mutilaciones; el Código de 1810 conservaba las penas afflictivas é infamantes, la muerte civil, la confiscación general de bienes, la marca y la argolla, la vigilancia de la alta policía del Estado. Además se confundían los casos más diferentes, pudiendo decir Rossi que «el legislador del Código de 1810 castigaba en masa, á ciegas». Es evidente que el sistema adoptado comprendía, en ciertas categorías estrechas, hechos que nada tenían entre sí de semejantes. Por último, la desproporción entre las penas y las infracciones era muy extraña, y el sistema de las circunstancias agravantes inflexible.

Tales son los abusos que la ciencia penal señalaba en esta época, haciendo notar que el Código de 1810 había sido más una obra de reacción que una obra de progreso, y que era indispensable crear una Legislación criminal más en armonía con la civilización de nuestro tiempo y con las reformas realizadas en Europa después de la Codificación del Imperio.

Y esa es la significación del Código de 1867. En primer término, en lo tocan-

te al principio inspirador del Código, los discípulos de Rossi vencieron á los de Bentham, y en su virtud no se atendía á la necesidad para justificar la pena, sino á la justicia. El principio de la utilidad interviene aun en el ejercicio del derecho de castigar, no para legitimarlo, sino para limitarlo á lo indispensable. A los ojos del legislador de 1867, el fin esencial del Derecho represivo es la restauración del orden público. El poder social no puede castigar tan sólo para intimidar. Sin duda quiere que la pena sea ejemplar; pero sobre todo quiere que la pena sea reformadora, que lleve al culpable hacia el bien. En resumen, la teoría del Código belga es la represión en los estrictos límites de la necesidad y de lo justo, con la esperanza de la enmienda del culpable. Tal es el pensamiento dominante y director, al cual obedecían los autores del Código y cuyas consecuencias aplicaban en los 100 primeros artículos consagrados á los principios generales, y en los artículos siguientes relativos á las infracciones y á su represión en particular.

§ 3. Principios generales.

En los 100 primeros artículos se advierte la tendencia á la dulcificación de las disposiciones sobre la tentativa que se castiga con la pena inmediatamente inferior á la del crimen (art. 52). El cómplice se castiga con una pena inferior á la que le correspondería si hubiera sido el autor del hecho punible (art. 69). En materia de reincidencia mientras el Código de 1810 consagraba un sistema draconiano y obligaba al Juez á imponer la pena del grado superior, el Código belga, pasándose al extremo contrario, hace de la reincidencia una simple presunción de culpabilidad mayor, dejando siempre al Juez la facultad de no agravar la pena. Cuando la agrava, como la reincidencia no cambia el carácter del hecho, no modifica la naturaleza de la pena, en cuanto que lo único que pasa es que se aumenta ésta (art. 54 y siguientes).

En cambio, el legislador admite un sistema completo y muy amplio de circunstancias atenuantes; permite conceder el beneficio de las circunstancias atenuantes á todos los crímenes, á todos los delitos y aun á las faltas. En materia criminal la declaración de circunstancias atenuantes, implica siempre una modificación, es decir, la disminución de un grado, á lo menos, de la pena normal del crimen; en materia correccional, el Juez puede rebajar el grado de la pena hasta el minimum de las penas de simple policía. En materia de faltas, la declaración de circunstancias atenuantes permite reducir hasta 1 franco la multa. Por último, el Tribunal puede admitir circunstancias atenuantes y por tanto reducir la pena aunque sea en favor de un reincidente. Como se ve, del lado de la severidad ninguna obligación para el Juez, del lado de la indulgencia y de la humanidad, ningún freno se le impone; el sistema de la moderación se ha llevado hasta sus últimos límites.

El concurso de infracciones (arts. 58 y 59) constituye el objeto de un sistema moderador destinado á impedir los efectos exagerados del principio de la

acumulación de las penas sin caer en el abuso de la indulgencia del principio de la absorción.

El principio de la absorción no está formulado en el Código belga. El legislador no se ha creído obligado á precisar el concepto de la imputabilidad, dejando á la jurisprudencia y á la ciencia el cuidado de continuar esta parte esencial de la ciencia penal. Por lo demás, en la época en que los artículos del Código de 1867 se discutían en las Cámaras legislativas, las cuestiones relativas á la responsabilidad no habían aún surgido con la importancia y el carácter que tienen actualmente. Los autores del Código, y sobre todo, su ilustre inspirador Haus, no veían en el delincuente más que el tipo abstracto del hombre normal dotado de una voluntad inteligente y libre; no pensaban que la apreciación de la voluntad ó del discernimiento fuese susceptible de matices, y pudiese dar lugar á dificultades, por lo que se limitaron á indicar fórmulas negativas, es decir, circunstancias legales cuya admisión excluye la imputabilidad. Tales son, en primer término, la locura y la coacción (art. 71, C. p.) y luego, cuando el Juez comprueba la falta de discernimiento, la sordo-mudez, y la edad de menos de 16 años (arts. 72 y 76). Es de notar que la Ley no fija edad por debajo de la cual la persecución de los niños está prohibida (1).

El sistema relativo á las causas que excluyen la imputabilidad es incompleto, debiendo la doctrina y la jurisprudencia suplir su insuficiencia refiriéndose á los principios generales.

Al lado de causas de exclusión de la imputabilidad la Ley belga admite causas de disminución de la misma, y, por consiguiente, de reducción de la pena: Son estas la edad, sordo-mudez, cuando el Juez comprueba la existencia de discernimiento (arts. 73 y 76) y en caso de homicidio, de heridas y de lesiones, la cólera provocada por violencias graves é injustas ó por flagrante delito de adulterio (art. 411 y siguientes).

§ 4. Clasificación de los hechos punibles.

En lo tocante á la división de los hechos punibles, el Código de 1867 adopta la división tripartita de los mismos en crímenes, delitos y faltas, según el género de la pena aplicable: pena criminal, correccional ó de policía. Los autores de la Ley belga han respondido á la censura de arbitraria dirigida contra esta división, diciendo que estando la gravedad del castigo determinada por la de la ofensa, esta división es lógica y justa.

No han examinado la cuestión de saber si la tendencia moderna que reduce todo el sistema represivo á la pena de prisión, dando así á la penalidad que varía sólo en cuanto á la duración, un carácter más y más uniforme, permitía una división más simple en dos categorías; delitos graves y delitos leves.

Para la clasificación de los hechos punibles, el Código belga adoptó respecto

(1) El Proyecto de Ley sobre protección de la infancia salva esta laguna fijando en 10 años la edad al efecto indicado.

de los crímenes y de los delitos el principio de la división por grupos, en atención al carácter predominante que presentan con relación á su objeto. Así coloca los crímenes y los delitos en nueve categorías, según que se trate de la seguridad del Estado, de los derechos garantidos por la Constitución, de la fe pública, de los ataques al orden público cometidos por los funcionarios, de los cometidos por los particulares, de los ataques á la seguridad pública, al orden doméstico, á la moralidad pública, de las lesiones á las personas y á la propiedad. En cuanto á las faltas se dividen en cuatro clases, según la medida de la pena. Esta división como toda división de los hechos punibles, nunca puede ser más que aproximada; es imposible una exactitud completa, más que nada es una medida de orden. Pero descomponiendo los grupos en especies múltiples y adaptando á esta especialización mayor de los hechos punibles una especialización también mayor de las penas, el legislador contribuyó también por tal modo á asegurar la moderación de la represión.

§ 5. Las Penas.

Réstanos por examinar la organización de la penalidad.

En *materia de crímenes* el Código adopta como penas:

La muerte que figura en el texto, pero que de hecho desde hace muchos años años, se conmuta siempre en Bélgica, de modo que nunca se aplica la pena capital;

Los trabajos forzados perpétuos y temporales;

La detención perpétua ó temporal (para los crímenes políticos);

La reclusión de 5 á 10 años.

En *materia de delitos y faltas*, el Código consagra la prisión. La duración de la prisión correccional es de 8 días á lo menos y de 5 años á lo más.

La duración de la prisión de policía es de 1 día á lo menos á 7 días lo más.

La interdicción de ciertos derechos políticos y civiles y la sumisión á la vigilancia de la policía, son penas comunes para los crímenes y los delitos; la multa y la confiscación son comunes á todas las infracciones.

La multa por faltas es de 1 á 25 francos. — La multa por crimen ó delito es de 26 francos á lo menos. — La tasa más elevada fijada por algunos artículos del C. p. es de 10.000 francos.

Si se atiende á los artículos del C. p., la multa es una pena á la cual la Legislación belga ha dado la amplitud, la flexibilidad y la variedad necesarias. Prácticamente, sin embargo, no es así, distinguiéndose la aplicación de la condena á penas pecuniarias en Bélgica por las mismas circunstancias que en las demás partes. En efecto, como el delincuente, pertenece por lo común, á las clases insolventes de la sociedad, la multa no puede en la mayor parte de los casos hacerse efectiva, por lo que se transforma en pena privativa de libertad.

El legislador de 1867, partiendo siempre de la idea de que es preciso no traspasar el límite de la utilidad, ni impedir la regeneración del culpable, ha su-

primido la marca y la argolla, las penas aflictivas é infamantes; con mucha razón ha estimado todas esas disposiciones del antiguo régimen, como impolíticas y peligrosas.

Del propio modo ha rechazado como contrarios á la naturaleza reformadora de la pena, el destierro y la expatriación. Como Bélgica en 1869 no podía ni entrever la esperanza de una colonia, no ha podido tratarse de la deportación ni de la relegación.

De esta manera, descartada de hecho la pena de muerte por el indulto, y no desempeñando la multa más que un papel secundario, todo el sistema represivo belga descansa en la prisión que por tal motivo ha debido perseguir las tres condiciones esenciales que el legislador buscaba en la pena; el castigo, el ejemplo, la enmienda. Para obtener este resultado, se ha elegido como régimen de prisión el aislamiento celular consagrándose por la Ley de 4 de Marzo de 1870, el régimen celular. De donde resulta que las distinciones clásicas de las penas en trabajos forzados, reclusión, prisión, han perdido mucha de su importancia quedando reducidas á diferencias de palabras. Implicando la celda una gran uniformidad de aplicación, las penas no difieren entre sí más que por la duración y por ciertos matices relativos al peculio del condenado.

Los condenados á penas perpétuas y á las penas de larga duración, no pueden ser sometidos al régimen de aislamiento más de 10 años. Además, considerado el régimen celular como más riguroso que el común, la Ley de 1870 dispuso que la duración de las penas impuestas por los Jueces y sufridas en celdas debe ser reducida según una proporción que ella fija, abreviando la duración tanto más cuanto la pena es de duración mayor. Aplicándose esta medida de clemencia á toda detención celular superior á un mes de prisión, debilita con exceso la represión, sobre todo en lo referente á los pequeños delitos, y si se comprende bien que era preciso abreviar la duración de las largas detenciones celulares, no se explica tan fácilmente que fuese necesario ó útil abreviar las detenciones cortas, siendo esta reducción tanto menos fundada cuanto que el Juez represivo se limita á aplicar la pena dictada por el C. p. sin tener en cuenta la reducción administrativa, de donde resulta que el condenado no sufre de hecho la pena que el Juez le aplica en derecho.

Para completar el sistema de la penalidad belga, importa por fin, añadir á las disposiciones legales precedentes, la Ley de 31 de Mayo de 1888 sobre la condena condicional y la liberación condicional.

Esta Ley consagra una pena nueva, la condena condicional, en favor del condenado que no haya sufrido nunca condena anterior y que fuese sentenciado á prisión menor de 6 meses. Consagra también un nuevo modo de ejecución de la pena, la liberación condicional en favor de los condenados dignos de estima, siempre que la condena sea cuando menos de 9 meses (1).

En resumen el Código de 1867 ha sido un progreso considerable comparado

(1) Prins, La Ley sobre la liberación condicional y las condenas condicionales, Bruselas Muquardt, 1888.